

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2023 // RADICADO N°. 54-00131-53-003-2021-00298-00

Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:55

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: NIDIA ROA TORRADO Y OTROS

DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LÍMITADA Y OTROS

RADICADO: 54-00131-53-003-2021-00298-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme a declarar desierto el recurso de apelación presentado el día 26 de junio de 2023. Por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 28 de junio de 2023 y notificado por estado el día 29 de junio del mismo año, a través de los argumentos que expondré en el documento adjunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN:[Recurso de reposición proceso nidia torrado .pdf](#)

ANEXOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN: [Anexos recursos de reposición.pdf](#)

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NIDIA ROA TORRADO Y OTROS
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LÍMITADA Y OTROS
RADICADO: 54-00131-53-003-2021-00298-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.825.491 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N°. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, concurro a su despacho para presentar recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha de 28 de junio de 2023 y fijado en estado el día 29 de junio del mismo año, en el cual se resolvió ***“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo motivado”***, sustentando en las siguientes consideraciones.

AUTO RECURRIDO

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las diligencias a fin de surtir el recurso de apelación que contra la sentencia formularon los demandados RADIO TAXI CONE LÍMITADA y MAGDA ROCÍO SEPÚLVEDA GAMBOA, de conformidad con lo motivado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso en concreto, resulta de suma importancia tener en cuenta que atendiendo a lo descrito en el auto de 28 de junio de 2023, el cual declara desierto el recurso de apelación por no ser presentado dentro del término correspondiente a lo indicado por la Ley, se tiene que en la audiencia desarrollada el día 21 de junio del presente año el apoderado judicial del extremo demandante formuló de manera verbal recurso de apelación de forma parcial a la sentencia emitida el mismo día, y el día 26 de junio de 2023, mediante un correo electrónico se envió el documento que contenía los respectivos “reparos a la sentencia de primera instancia”.

Dicho escrito que contenía los reparos de sentencia a la primera instancia, fue debidamente enviado desde el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y a todos los demandantes y demandados a los siguientes correos electrónicos: jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, baron.oficina@gmail.com, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, anabeltorrado0341@gmail.com, varaqueroa@gmail.com, alixisnunezroa1234@gmail.com, rotulio232@gmail.com, pedroroagalvis@gmail.com, edgarroatorrado@gmail.com, лага9124@gamil.com, zary_mr@hotmail.com, roamarisol66@gmail.com, correos electrónicos son pertenecientes a las partes del proceso en curso. Todo esto con el fin de poner en conocimiento los reparos previamente descritos.

Con respecto a dicho correo electrónico, que contenía los reparos a la decisión de primera instancia, que contenía los reparos a la sentencia de primera instancia, a través del sistema de registro de MAILTRACK podemos corroborar la apertura del mismo.

En consideración a lo anteriormente manifestado, solicito muy respetuosamente a la señora Juez tener en cuenta los reparos de sentencia a la primera instancia presentados el día 26 de junio de 2023, término pertinente para realizar la acción jurídica correspondiente.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas en PDF.

- Documento del Auto que declara desierto el recurso de apelación fechado el 28 de junio de 2023.
- Documento de la fijación en estado el 29 de junio de 2023.
- Documento de Recurso de Apelación.
- Evidencia del correo electrónico mediante el cual se radicaron los reparos a la decisión de primera instancia el 26 de junio de 2023.
- Registro del sistema MAILTRACK de apertura del correo electrónico enviado el día 26 de junio de 2023.

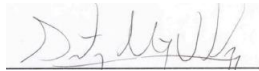
PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva conceder el recurso de reposición en contra del auto emitido el 28 de junio de 2023 y fijado en estado el día 29 de junio del mismo año conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, estando dentro del término de la ejecutoria del auto emitido.

SEGUNDO: Se tenga en cuenta el recurso de apelación presentado el día 26 de junio de 2023, estando dentro del término pertinente para hacerlo.

TERCERO: En virtud del punto anterior, no se declare desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante el día 26 de junio de 2023.

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, bajo el Radicado 2021-00298 promovido por NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LIMITADA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memoremos que, en la pasada audiencia celebrada durante los días, 20 y 21 de junio de 2023, se llevó a cabo en el asunto las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se profirió la sentencia respectiva.

En contra de la decisión de esta instancia, se formuló recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante (en forma parcial); también de manos del apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LIMITADA; y por el apoderado de la señora MAGDA ROCIO SEPÚLVEDA GAMBOA.

Ahora, como emerge de la constancia secretarial que antecede, solo existió pronunciamiento de los reparos, es decir, dentro de los tres (3) días, por el apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LIMITADA. Así mismo, se deja precisado que el apoderado judicial de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA, aunque no realizó exposición alguna en el aludido termino, recuérdese en la audiencia SÍ efectuó intervención tendiente a la exposición de sus reparos.

En este orden de ideas, lo consecuente es, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante y ordenar que por la secretaría se efectúe la remisión del expediente a efectos de que se surta el reparto de las demás apelaciones que sí fueron argumentadas en esta instancia, como los son, las formuladas por RADIO TAXI CONE LIMITADA y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo motivado.

Ref. Proceso Verbal -Responsabilidad Civil
Rad. 54-00131-53-003-2021-00298-00

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítanse las diligencias a fin de surtir el recurso de apelación que contra la sentencia formularon los demandados RADIO TAXI CONE LIMITADA y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f97edc1953a77cdff5bc73a0852acf5e5adbe2d9d509cb44b1ec5ae3f5145a**

Documento generado en 28/06/2023 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO003CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 070		Fecha: 29/06/2023			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 003 2014 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	LINA KATHERINE LEON HIGUERA	HECTOR JESUS VERA DURAN	Auto decide recurso NO REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 25 de enero de 2023; REPONER el numeral SEXTO del auto de fecha 25 de enero de 2023; NO CONCEDER por IMPROCEDENTE el recurso de APELACION que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 25 de enero de 2023; CORRER TRASLADO de los AVALUOS COMERCIALES allegados por el demandado, a la parte demandante por el termino de TRES (3) DIAS, en virtud y para los efectos de lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P; REQUERIR a los interesados para que alleguen los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de esta ejecución (No. 260-21295, No. 260-33953), debidamente actualizados; No atender en este momento procesal, por sustracción de materia, la solicitud de programación de audiencia para remate que efectúa el Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2016 00202	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA MARINA - ALARCON ROJAS	LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de junio de 2023, decidió: DECLARAR INADMISIBLE, por improcedente, la Apelación propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el 19 de enero de 2023.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2018 00207	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S. A. S.	Auto Admite Cesión del Crédito ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG (respecto de la proporción que le corresponde), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.; TÉNGASE como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra (en la proporción que al FNG le correspondía) a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.; REQUIERASE mediante escrito remitido al correo electrónico a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que emita información acerca de la certificación que reposa en el archivo 010 pagina 2, relacionado con el pago de la obligacion.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2019 00257	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.	ANTONIO MARIA - RIOS LOPEZ	Auto aprueba remate APROBAR el REMATE efectuado el 5 de junio de 2023, en el que se adjudicó el bien inmueble objeto de cautela; ORDENAR la devolución de los demás depósitos judiciales a quienes hicieron parte de la diligencia como oferentes, devolución que se efectuara mediante abono a cuenta, toda vez que cada uno de ellos allegó probanza en tal sentido.	28/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2021 00298	Ordinario	ALEXIS FELIPENUÑEZ BENITEZ	RADIO TAXI CONE	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante; POR SECRETARÍA remítanse las diligencias a fin de surtir el recurso de apelación que contra la sentencia formularon los demandados RADIO TAXI CONE LIMITADA y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2021 00332	Ejecutivo Singular	C. I. EXCOMIN LTDA	ISMAEL MERTINEZS COLLANTES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$353.071.108) a corte del 15 de junio de 2023.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2022 00032	Ordinario	MARTHA INES - GONZALEZ GUTIERREZ	JUAN PABLO -DAVILA NAVARRO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, Verbal; DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso; SIN CONDENA EN COSTAS.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2022 00160	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - ROSAS VILLAMIZAR	PEPE - RUIZ PAREDES	Auto Pone en Conocimiento INCORPORESE al proceso, la información allegada por BANCO W, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023; INCORPORESE al proceso, la copia de las declaraciones de renta del demandante JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, de los años 2014, 2015 y 2016, allegadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2022 00386	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBEN DARIO BURGOS OCHOA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOSDIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$180.232.517,27), a corte del 14 de junio de 2023.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2023 00028	Ordinario	CRUZ DELINA DURAN MENDOZA	AGROMATERIALES PAMPLONITA SAS	Auto resuelve adición providencia ADICIONESE el auto de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes...VER AUTO.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2023 00182	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS CARLOS HERRERA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo ACEPTAR la subsanación de la presente demanda y en consecuencia LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2023 00182	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS CARLOS HERRERA CALDERON	Auto decreta medida cautelar Decreta Medida cautelar solicitada.	28/06/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2023 00191	Ordinario	MARIA CECILIA - RIVERA PINEDA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto admite demanda ACEPTAR la subsanación de la demanda y en consecuencia ADMITIR la presente demanda verbal promovida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2023 00196	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA-SUCURSAL CUCUTA	REHOBOT ENGINEERING S.A.S.	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ROHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA.	28/06/2023	1
54001 31 53 003 2023 00198	Divisorios	FANNY - QUINTERO CALA	EDGAR QUINTERO CALA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA, promovida por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA.	28/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
SECRETARIA

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: NIDIA ROA TORRADO Y OTROS

DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS.

RADICADO: 54001315300320210029800

**REFERENCIA: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-
RECURSO DE APELACION.**

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, me permito presentar los **REPAROS** a la decisión de la sentencia de primera instancia. Reparos, en los cuales se basará el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de junio de 2023.

1. LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA:

En este punto resulta de suma importancia traer a lugar la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en el proceso de radicado 68001-31-03-003-2019-00147-02, en el cual aquel honorable despacho determino que con respecto al tope de cobertura de la póliza el valor o salario que es tomado como base para la determinación de aquel tope, debe ser indexado a valor presente, ya que, de no hacerlo se estaría dando pie para que se configure una injusticia, porque es irrefutable que el dinero pierde poder adquisitivo con el paso del tiempo. Al respecto aquel Tribunal manifestó:

"Ya en torno a la definición del monto específico que debe pagar la aseguradora por concepto de perjuicios morales, debe tenerse en cuenta el parágrafo tercero del numeral tercero de las condiciones generales, que establece como límite del monto de la indemnización por estos, el 25% del valor total asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido de que no se trata de una suma asegurada adicional. Entonces, como se trata de solo una persona lesionada y en este caso el valor asegurado según la carátula o documento que le entregan al tomador, es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 25% de este monto se toma como el sub límite de la indemnización de los daños morales, atendiendo también a que enseguida, en el segundo párrafo de este parágrafo, se estipula que el límite máximo asegurado para cada amparo se determina por el valor del salario mínimo legal mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, en el asunto que nos ocupa, el de 2015, como quiera que el accidente acaeció el 3 de julio de ese año.

Lo anterior no es óbice, para que dichos 100 salarios se indexen hasta la fecha de esta sentencia con el fin de definir el límite cubierto, pues es un hecho notorio la

pérdida del valor adquisitivo de la moneda en nuestro país. Esta medida se toma con fundamento en el principio de equidad para evitar una ventaja injusta de la aseguradora, que hoy se vería favorecida mediante el pago de una suma notoriamente menor en términos reales.

La indexación se realiza aplicando la conocida fórmula de usual aplicación judicial, según la cual, el valor actual es igual al valor histórico, es decir el que se indexa, multiplicado por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor vigente entre el índice inicial, es decir en este caso el vigente para la época del siniestro, esto es, julio de 2015, utilizando para ello los índices de empalme certificados por el DANE. Así se tiene que el salario mínimo de 2015 ascendía a \$644.350, el índice final es 130,40 y el inicial, el de julio de 2015, es 85,37, con lo que se tiene un valor actualizado del salario mínimo de ese año de \$984.224.

Ahora, este último valor multiplicado por 100 nos arroja la suma de \$98.422.400, es decir, a este valor asciende el valor asegurado actualizado, de los cuales tomamos el 25% como sub límite, esto es, la suma de \$24.605.600. Este es el monto por perjuicios morales que le corresponde cubrir a la aseguradora y por el cual será condenada.”¹

Por lo anterior, en el caso en concreto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA debió determinar el valor indexado de la base salarial que es utilizada para determinar el tope de cobertura de la póliza. De lo contrario, sería injusto y desproporcional, determinar el tope de la póliza con una cifra que se determinó desde el año 2018, año en el cual ocurrió el accidente de tránsito en cuestión.

2. INDEBIDA DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PROHIJADOS:

Siendo clara la responsabilidad civil extracontractual del señor GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, y de manera solidaria de **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** y las personas jurídicas, **RADIO TAXI CONE LTDA**, y de **SBS SEGUROS S.A.**, hasta el tope de la póliza **SBS SEGUROS S.A.**, por los daños sufridos por mis prohijados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2018, resulta evidente, en el caso en concreto, los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que sufrieron estos en razón del mencionado accidente de tránsito.

Con respecto a la determinación y tasación del daño moral y el daño a la vida en relación, nos oponemos parcialmente a las manifestaciones realizadas por **LA JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, puesto que atendiendo a la gravedad de la lesión sufrida por la señora NIDIA ROA, y a la imposibilidad que existe de volver a su condición anterior al accidente de tránsito en cuestión, es entendible que debe ser reconocido en favor de mis prohijados la máxima indemnización permitida por nuestro ordenamiento, con respecto al daño moral

¹ RAD.68001-31-03-003-2019-00147-02. Interno : 585/2022. Proceso : Verbal de Responsabilidad civil extracontractual. M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

y daño al vida en relación. En el caso en concreto, la suma reconocida en favor de la señora NIDIA ROA, no corresponde realmente a las graves lesiones que aun hoy la atormentan y le impiden llevar una vida normal. Así mismo, resulta evidente que como el círculo cercano de la señora NIDIA ROA, compuesto por sus hijos, hermanos, nieto y nuera, se ha visto realmente afectado, y más cuando tenemos probado que son una familia muy unida, que incluso comparte espacios de vecindad.

Al respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, para nadie es un secreto el dolor que está sufriendo la señora NIDIA ROA, quien tuvo que abandonar sus sueños, cambiar sus relaciones sociales. Quien actualmente sigue sufriendo las consecuencias del mencionado accidente, ya que, en la actualidad no puede seguir desarrollando las actividades físicas que realizaba antes del mencionado accidente. Por lo cual, han cambiado sus relaciones familiares, laborales y sus relaciones con sus amigos, y adicionalmente ya no puede ni bailar, ni salir de su casa sin compañía.

En el caso en concreto, resulta probado como a raíz del accidente del cual fue víctima la señora NIDIA ROA, su familia tuvo que asumir el hecho de que ya no podían realizar las mismas actividades anteriores al accidente en cuestión, y tuvieron que adoptar medidas que les permitiera velar por la seguridad de su familiar. Así mismo, resulta probado, que pese de vivir en casa distintas toda la familia es muy unida, ya que viven muy cerca el uno del otro, puesto que todos construyeron en un terreno que era propiedad del padre de NIDIA ROA. De la misma manera, se encuentra probada la afectación que han sufrido los hijos, en especial ALEXIS NUÑEZ ROA, quien ha asumido casi la totalidad de la carga económica de sostener a su mamá, la señora NIDIA ROA, y a su hermano menor YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, quien ha dejado de trabajar por cuidar de su madre.

resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus parientes más cercanos. Parientes que, no solo abarcan el vínculo de consanguinidad, sino que también comprende los parientes por afinidad. Por lo cual, no es entendible como el "A Quo", decide excluir del reconocimiento del daño moral a la señora NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, quien tal como se consta en el folio 85 del archivo 4 del expediente digital, tiene una sociedad conyugal vigente con el señor ALEXIS NUÑEZ ROA, por ende, pariente por afinidad de la señora NIDIA ROA. Por lo que, no es entendible como se deja por fuera a la señora NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA de la presunción que en favor de los parientes de una víctima directa reconoce la Corte Suprema de Justicia. Situación que se hace aun más inexplicable, cuando analizamos los interrogatorios, y demás pruebas, y vemos como la seora NORALBA BENITEZ, ha estado al pendiente de todos los asuntos de su suegra, la señora NIDIA ROA, a tal punto que algunos familiares la describieron como una hija para esta última.

Además, se encuentra probada la gran afectación que han sufrido la madre y hermanos de la señora NIDIA ROA, y su nieto, menor de edad, quienes han cambiado sus actividades sociales y quienes internamente se han visto afectados por el daño que sufrió su amada familiar. Por ende, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial que se adelanta ante este honorable despacho, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, ya que no solo quedo afectado el fuero interno, sino también el externo.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones familiares de mis prohijados cambiaron rotundamente, perdida que no se recupera con ninguna compensación económica, a pesar de que esta si pueda mermar de algún modo el doloroso suplicio que aquellos sufrieron a raíz del mencionado accidente de tránsito. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la tasación del daño a *"la vida en relación"* será confiada al árbitro del juzgador quien "debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración de perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento".

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se configure una tasación superior a la realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y, por ende se reconozcan en favor de mis prohijados una suma superior por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, y, así mismo, se reconozca en favor de NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA una indemnización por concepto de daño moral en su condición de pariente por afinidad de la señora NIDIA ROA, y en virtud de todos los perjuicios que tuvo que asumir al velar en todo momento por el bienestar de su suegra a quien considera como una madre.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** en el proceso de Radicado No. **54001315300320210029800**, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A # 1E-49 BARRIO CAOBOS.
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.



Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

RADICADO: 54001315300320210029800/// REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.

Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

26 de junio de 2023, 16:52

Para: civccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, jbaron.oficina@gmail.com, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, anabeltorrado0341@gmail.com, yaraqueroa@gmail.com, alixisnunezroa1234@gmail.com, rotulio232@gmail.com, pedroroagalvis@gmail.com, edgarroatorrado@gmail.com, laga9124@gamil.com, zary_mr@hotmail.com, roamarisol66@gmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE: NIDIA ROA TORRADO Y OTROS**DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS.****RADICADO: 54001315300320210029800****REFERENCIA: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.**

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del documento adjunto, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP, me permito presentar los **REPAROS** a la decisión de la sentencia de primera instancia. Reparos, en los cuales se basará el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de junio de 2023.

--
SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

Celular: 3003598691

**REPAROS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..pdf**
328K

Desde	Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>
Asunto	RADICADO: 54001315300320210029800/// REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.
ID del Mensaje	<5c76ee5d-1dd7-00e9-4648-1379b5b8a33f@gmail.com>
Entregado el	26 jun., 2023 at 4:52 p. m.
Entregado a	<civccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jbaron.oficina@gmail.com>, <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>, <anabeltorrado0341@gmail.com>, <yaraqueroa@gmail.com>, <alixisnunezroa1234@gmail.com>, <rotulio232@gmail.com>, <pedroroagalvis@gmail.com>, <edgarroatorrado@gmail.com>, <laga9124@gamil.com>, <zary_mr@hotmail.com>, <roamarisol66@gmail.com>

Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 27 jun., 2023 at 9:57 a. m. por jbaron.oficina@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 jun., 2023 at 7:24 p. m. por zary_mr@hotmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 jun., 2023 at 5:57 p. m. por rotulio232@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 jun., 2023 at 5:55 p. m. por rotulio232@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 jun., 2023 at 5:06 p. m. por jbaron.oficina@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 26 jun., 2023 at 4:54 p. m. por notificaciones.sbseguros@sbseguros.co



mailtrack

2023 © The Mail Track Company, S.L.

C/ Córcega 301, At. 2.

08008 Barcelona - España

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RADICADO 54-001-31-53-003-2023-00131-00.

Andrea K León C <aklc_1993@hotmail.com>

Jue 06/07/2023 17:42

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (613 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - ANDREA.pdf; MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO ANDREA.pdf;

San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

Señores,
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
Cúcuta – Norte de Santander.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR.
RADICADO: 54-001-31-53-003-2023-00131-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.283 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 274.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente me permito allegar liquidación del crédito ejecutado.

Se anexa tabla de operaciones realizadas para la liquidación de crédito.

Cordialmente,

ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL.
C.C No. 1.090.467.283 expedida en la ciudad de Cúcuta.
T.P No. 274.714 del Consejo Superior de la Judicatura.
Parte demandante.

San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

Señores,

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Cúcuta – Norte de Santander.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR.
RADICADO: 54001315300320230013100.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.283 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 274.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente me permito allegar **liquidación del crédito** ejecutado, de la siguiente manera:

El demandado LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.551 adeuda al 6 julio de 2023 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$286.426.246.47), discriminados así:

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$274.212.808) por concepto de capital adeudado dentro del título base de la ejecución.
- La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.213.438,47) por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

Por lo anterior solicito a este honorable despacho, se sirva correr traslado a la parte demandada con el fin de que la misma manifieste lo pertinente en defensa de sus intereses particulares.

Se anexa tabla de operaciones realizadas para la liquidación de crédito.

Cordialmente,

ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL.
C.C No. 1.090.467.283 expedida en la ciudad de Cúcuta.
T.P No. 274.714 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado judicial de la parte demandante.

1/02/2023	31/02/2023	30,18	15,09	3,77%	30	\$ 349.000.000,00	\$ 13.166.025,00		\$ 13.166.025,00
3/02/2023	ABONO							\$ 8.306.342	\$ 4.859.683,00
1/03/2020	31/03/2023	30,84	15,42	3,86%	30	\$ 349.000.000,00	\$ 13.453.950,00		\$ 18.313.633,00
1/04/2020	31/04/2023	31,39	15,70	3,92%	30	\$ 349.000.000,00	\$ 13.693.887,50		\$ 32.007.520,50
1/05/2020	31/05/2023	30,27	15,14	3,78%	30	\$ 349.000.000,00	\$ 13.205.287,50		\$ 45.212.808,00
19/05/2023	ABONO							\$ 65.000.000	\$ 329.212.808,00
20/05/2023	ABONO							\$ 28.000.000	\$ 301.212.808,00
21/05/2023	ABONO							\$ 27.000.000	\$ 274.212.808,00
1/06/2020	31/06/2023	29,76	14,88	3,72%	30	\$ 274.212.808,00	\$ 10.200.716,46		\$ 10.200.716,46
1/07/2020	31/07/2023	29,36	14,68	3,67%	6	\$ 274.212.808,00	\$ 2.012.722,01		\$ 12.213.438,47
							\$ 12.213.438,47	\$ 0,00	\$ 286.426.246,47